



DEC-DIR-EST-431-2025
Del 20 de junio de 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, CON OCASIÓN A LA VIGÉSIMA OCTAVA EDICIÓN DEL FESTIVAL NACIONAL DE MÚSICA CON GUITARRA GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las contempladas en los Artículos 2, 7, 70, 71, 311 y 315 de la Constitución Nacional, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 397 de 1997, Ley 1801 de 2016 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de 1991 en su Artículo 2 establece lo siguiente:

“Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que la Constitución Política en su Artículo 7, dicta lo siguiente:

“Artículo 7. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”*

Que el Artículo 70 de la Constitución Política de 1991 establece que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, hecho por el cual – *preceptúa el Artículo 71 ibidem-* que los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento de la misma, así:

“Artículo 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las

que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”

“Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.”*

Que el gobierno nacional expidió, la Ley 397 de 1997, “*Por La Cual Se Desarrollan Los Artículos 70, 71 Y 72 De La Constitución Política; Se Dictan Normas Sobre El Patrimonio Cultural, Fomento Y Estímulos A La Cultura; Se Crea El Ministerio De Cultura Y Se Trasladan Algunas Dependencias*”.

Que la Constitución Política establece en el Artículo 315 Numeral 3, que es función del Alcalde dirigir la acción Administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo, así:

“ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

Que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997, el Estado debe fomentar las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, del intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

“ARTICULO 17. Del fomento. *El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.”*

Que anualmente, de acuerdo con la tradición cultural del Municipio de Ciénaga-Magdalena se celebra el **FESTIVAL NACIONAL DE MÚSICA CON GUITARRA GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO**, del cual en este año se celebra su vigésima octava edición.

Que el Municipio de Ciénaga Magdalena celebra el Festival Nacional de Música con Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago, el cual es una manifestación cultural y

artística de la cultura caribeña, la cual se constituye en la oportunidad para que la ciudadanía exprese a través de las diferentes actividades artísticas, culturales y musicales su idiosincrasia, teniendo como propósito principal el rescate de la identidad cultural, divirtiéndose sanamente y en paz.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, podrá implementar medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el Artículo 14 de la ley 1801 de 2016 determina lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Que el Artículo 202 de la ley 1801 de 2016 indica en relación con la competencia extraordinaria de los alcaldes, en situaciones de emergencia y calamidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles sin perjuicios del consentimiento del propietario o tenedor.

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 20121 establece que dentro de las funciones que tienen los alcaldes, en relación con el orden público:

2." Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos
- b) Decretar el toque de queda
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la Ley"

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" establece en el Artículo 204 que: "El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 establece que corresponde al alcalde como primera autoridad de policía del municipio:

ARTÍCULO 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

- 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.



3. *Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*

(...)

6. *Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.*

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en área de su jurisdicción.

Que el Artículo 151 y 153 de la Ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes para que, de manera excepcional y temporal, permita la realización de actividades que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia establece como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que lo regulan, tal como se describe a continuación:

ARTÍCULO 151. Permiso excepcional. *Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia. (...)*

(...)

ARTÍCULO 153. Autorización. *Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas. (...)*

Que la Administración Municipal se suma a la celebración de la **VIGÉSIMA OCTAVA EDICIÓN DEL FESTIVAL NACIONAL DE MÚSICA CON GUITARRA GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO**, la cual se define como una manifestación de índole cultural, musical y folclórica, buscando la integración y participación de los habitantes de Ciénaga Magdalena, así como la de los turistas que la visitan, para que expresen su idiosincrasia a través de las diferentes actividades folclóricas, artísticas, culturales y gastronómicas, teniendo como propósito principal el rescate de nuestra identidad cultural, divirtiéndose sanamente y en paz.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de Ciénaga Magdalena,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto establecer medidas de convivencia para la salvaguarda de las festividades de la **VIGÉSIMA OCTAVA EDICIÓN DEL FESTIVAL NACIONAL DE MÚSICA CON GUITARRA**



GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO, la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana en las vías públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHÍBASE la utilización y venta de bebidas en envases de vidrio en los parques, espacios públicos, áreas de playa, y en todos los eventos o actividades privadas de afluencia masiva de público y sobre el sector del malecón, en el perímetro de los establecimientos comerciales de la antigua tarima Digna Cabas (calle 1 entre carreras 3 y 12).

ARTÍCULO TERCERO: CIERRE DE PLAYAS. ORDÉNESE el cierre de playas y prohíbase el ingreso de bañistas en las aguas del Mar Caribe en la jurisdicción del municipio de Ciénaga y línea de costa los días **20, 21 y 22 de junio de 2025** en el horario comprendido **desde la 06:00 PM horas hasta las 06:00 AM** del día siguiente.

Parágrafo: Sanción. El incumplimiento de las prohibiciones y restricciones contenidas en el presente artículo y el precedente dará lugar a la aplicación por parte de la autoridad competente de las multas, medidas correctivas y sanciones contempladas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Las presentaciones artísticas y musicales dentro de la programación oficial del **FESTIVAL NACIONAL DE MÚSICA CON GUITARRA GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO**, a celebrarse los días 20, 21 y 22 de junio de 2025, en la antigua tarima digna cabas y en el sector del malecón del barrio Miramar, el horario de cierre se extenderá hasta las 5:00 am del día siguiente.

Parágrafo: la ampliación del horario de funcionamiento y cierre de los establecimientos de expendido de bebidas alcohólicas aledaños a la antigua tarima digna cabas y al sector del malecón del barrio Miramar deberá contar con la respectiva autorización otorgada por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, la cual no podrá exceder a la hora de terminación de los eventos del **FESTIVAL NACIONAL DE MÚSICA CON GUITARRA GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO 2025**.

ARTÍCULO QUINTO: PROHÍBASE el ingreso de niños y niñas menores de doce (12) años (artículo 3 ley 1098 de 2006) y mujeres embarazadas en avanzada edad de gestación al lugar o sitio en donde se realizarán los espectáculos públicos y los eventos artísticos, culturales y musicales en el que se aglomeran o reúne gran cantidad de público con ocasión del **FESTIVAL NACIONAL DE MÚSICA CON GUITARRA GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO 2025**, para evitar situaciones que puedan poner en peligro la integridad, la vida o salud de los infantes.

ARTÍCULO SEXTO: PERMISOS EXCEPCIONALES Y AUTORIZACIONES. Delegar en la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, la competencia para expedir los permisos excepcionales y autorizaciones para todos aquellos eventos que impliquen el uso de vías, del espacio público, puestos temporales para la venta de bebidas alcohólicas, refrescos y comidas rápidas, así como para todos aquellas actividades o espectáculos de aglomeración de público, de conformidad con lo establecido en la ley 1801 de 2016 y el presente acto administrativo.

Parágrafo1: Toda persona natural o jurídica que instale puesto temporal de comercialización de productos deberá contar con el respectivo permiso.

Parágrafo 2: El incumplimiento de las estipulaciones, Restricciones y prohibiciones establecidas en el permiso otorgado, dará lugar a la suspensión del mismo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: PROHÍBASE el transporte, venta y manipulación de pólvora en el municipio de Ciénaga Magdalena de conformidad con el Decreto 340 de 2020 de la alcaldía municipal de Ciénaga Magdalena, regulado por la ley 670 de 2001 modificado por el decreto 4481 de 2006.

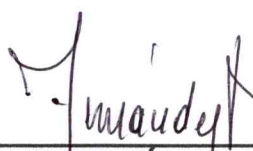
ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de lo preceptuado en los artículos precedentes, ocasionará la incautación de la mercancía aprehendida la cual será puesta a disposición de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana para su destrucción, sin perjuicio a la aplicación a los infractores de las medidas civiles y penales correspondientes por parte de las autoridades competentes.

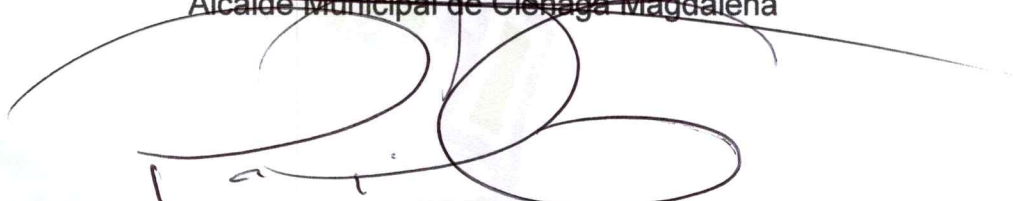
ARTÍCULO NOVENO: La vigilancia y control de lo dispuesto en el presente acto administrativo estará a cargo de las autoridades administrativas y la Policía Nacional.

ARTÍCULO DECIMO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las medidas de convivencia adoptadas en el presente Decreto rigen para todo el municipio de Ciénaga Magdalena.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, Secretaría Administrativa, Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa para la difusión del presente acto administrativo y Archivo Central, para lo su Conocimiento y Competencia.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ QUINTO
Alcalde Municipal de Ciénaga Magdalena


PEDRO PABLO GRANADOS CANDANOZA
Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana

Dado en Ciénaga - Magdalena, a los veinte (20) días del mes de Junio de Dos Mil Dos Mil Veinticinco (2025).